

RESOLUCION N. 04069

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01370 DEL 30 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO, ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur – interior 4 del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad del Señor Diego Aristizabal Arredondo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946 y matrícula mercantil número 955089 del 13/07/1990.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y dar atención al radicado 2020ER171869 del 05 de octubre de 2020, por medio del cual, un ciudadano interpuso ante esta Entidad, una queja denunciando las molestias ocasionadas por las emisiones generadas en el taller de fundición descrito anteriormente.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 10 de noviembre de 2020 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de

la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00551 del 26 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Establecimiento ubicado en un predio de una sola planta, dedicado a la fundición y fabricación de piezas en aluminio.

Cuenta con dos hornos de fundición tipo crisol, cada uno de 200 Kg, que trabajan con gas natural. Uno está fuera de operación por mantenimiento y el otro está en condiciones de operar.

Solamente un horno cuenta con ducto de sección cuadrada de 0.6x0.6m y 7 metros de altura aproximadamente, sin puertos ni plataforma de muestreo.

También posee dos hornos de secado pequeños que operan con gas natural, los cuales se usan para secar muestras de moldes pequeños en yeso.

Todas las áreas de trabajo se observan confinadas. Durante la visita no se perciben olores fuera del predio ya que no se estaban realizando actividades de fundido.

Se hace la aclaración de que la dirección correcta del establecimiento es Carrera 16 No. 13 - 24 Sur, interior 4

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para sus fuentes hornos tipo crisol de 200 kg, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 por cuanto funde 300 kg/día de aluminio, cantidad inferior a lo establecido en dicho numeral (2 ton/día). Adicionalmente, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. 11.2. El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso productivo.

11.3. El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO no cumple lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que el horno crisol No. 2 de 200 Kg que opera con gas natural no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, y el horno No. 1 de 200 Kg a pesar de tener ducto para la descarga de las emisiones generadas, no garantiza que favorezca la dispersión de las mismas y cumplir con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.4. El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno crisol No. 1 de 200 Kg que opera con gas natural, no cuenta con plataforma o acceso seguro y los respectivos puertos de muestreo, que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión para los parámetros material particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), en los dos hornos crisol de 200 Kg que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los

numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.6. El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno crisol No. 1 de 200 Kg que opera con gas natural, ni del ducto de debe instalar en el horno crisol No. 2 de 200 Kg que opera también con gas natural.

11.7. El establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de moldeo y fundido de aluminio cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

Que mediante **Resolución No. 01370 del 30 de mayo de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946 y matrícula mercantil número 955089 del 13/07/1990, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO**, ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur – interior 4 del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo algunos preceptos normativos ambientales, los cuales se exponen a continuación: Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno crisol No. 1 de 200 Kg que opera con gas natural, ni del ducto de debe instalar en el horno crisol No. 2 de 200 Kg que opera también con gas natural. - Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, al no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso productivo; - Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que el horno crisol No. 2 de 200 Kg que opera con gas natural no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, y el horno No. 1 de 200 Kg a pesar de tener ducto para la descarga de las emisiones generadas, no garantiza que favorezca la dispersión de las mismas y los estándares de emisión que le son aplicables; - Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno crisol No. 1 de 200 Kg que opera con gas natural, no cuenta con plataforma o acceso seguro y los respectivos puertos de muestreo, que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas; No se observó cumplimiento de los estándares máximos de emisión para los parámetros material particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), en los dos hornos crisol de 200 Kg que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 00551 del 26 de febrero de 2021**.

Que, de la referida Resolución, se envía oficio de con radicado 2021EE116050 del 11 de junio de 2021, al señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946, ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur – interior 4 del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con guía de la empresa 472 No. RA320822176CO con estado devuelto.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 07 de febrero del 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO**, ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur – interior 4 del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 07771 del 18 de julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación de la Resolución 01370 del 30 de mayo de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER272439 del 13 de diciembre de 2021, la Alcaldía Local de Antonio Nariño traslada queja interpuesta por un ciudadano en relación al funcionamiento de una “FUNDIDORA DE ALUMINIO” ubicada en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur denunciando las molestias ocasionadas por las emisiones generadas en el desarrollo del proceso productivo. Adicionalmente, mediante radicados 2022ER10178 del 21 de enero de 2022 y 2022ER20315 del 07 de febrero de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E traslada petición interpuesta por el mismo ciudadano en donde exponen algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por emisión de contaminantes al aire los cuales generan fuertes olores al parecer por el funcionamiento de una fundidora ubicada en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur.

2. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se evidenció que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4), objeto de seguimiento no ejecuta labores, sin embargo, se encontró la sociedad EL FUNDIDOR S.A.S cuya actividad económica es tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367561.

(…) 4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se observó que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ya no realiza ningún proceso productivo en el predio identificado con dirección Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) y se desconoce su nueva ubicación.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se evidenció que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4), objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, sin embargo, se encontró la sociedad EL FUNDIDOR S.A.S cuya actividad económica es tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367561.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se observó que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ya no realiza ningún proceso productivo en el predio identificado con dirección Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) y se desconoce su nueva ubicación.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se observó que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ya no realiza ningún proceso productivo en el predio identificado con dirección Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) y se desconoce su nueva ubicación.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO Debido que actualmente el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01370 del 30 de mayo de 2021 y al expediente No. SDA-08-2021-624, dado que la fuente que dio inicio al expediente ya no se encuentra en funcionamiento”.

Que como se manifiesta antes es evidente que el establecimiento de comercio se encuentra actualmente cerrado, y que en este orden de ideas el señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946, ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora alguna de acuerdo con lo registrado mediante **Concepto Técnico No. 07771 del 18 de julio de 2021**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció

respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *"la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos

administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”,

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01370 del 30 de mayo de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO**, ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur – interior 4 del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 07 de febrero del 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO**, ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur – interior 4 del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 07771 del 18 de julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación de la Resolución 01370 del 30 de mayo de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO el cual se encontraba ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER272439 del 13 de diciembre de 2021, la Alcaldía Local de Antonio Nariño traslada queja interpuesta por un ciudadano en relación al funcionamiento de una “FUNDIDORA DE ALUMINIO” ubicada en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur denunciando las molestias ocasionadas por las emisiones generadas en el desarrollo del proceso productivo. Adicionalmente, mediante radicados 2022ER10178 del 21 de enero de 2022 y 2022ER20315 del 07 de febrero de 2022, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E traslada petición interpuesta por el mismo ciudadano en donde exponen algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por emisión de contaminantes al aire los cuales generan fuertes olores al parecer por el funcionamiento de una fundidora ubicada en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur.

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se evidenció que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4), objeto de seguimiento no ejecuta labores, sin embargo, se encontró la sociedad EL FUNDIDOR S.A.S cuya actividad económica es tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367561.

(...) 4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se observó que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ya no realiza ningún proceso productivo en el predio identificado con dirección Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) y se desconoce su nueva ubicación.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se evidenció que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ubicado en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4), objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, sin embargo, se encontró la sociedad EL FUNDIDOR S.A.S cuya actividad económica es tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente con número de proceso 5367561.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se observó que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ya no realiza ningún proceso productivo en el predio identificado con dirección Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) y se desconoce su nueva ubicación.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

Este ítem no es aplicable teniendo en cuenta que la visita técnica realizada el 07 de febrero de 2022 se observó que el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ya no realiza ningún proceso productivo en el predio identificado con dirección Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) y se desconoce su nueva ubicación.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente el establecimiento TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO propiedad del señor DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 16 No. 13 – 24 Sur (Interior 4) ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01370 del 30 de mayo de 2021 y al expediente No. SDA-08-2021-624, dado que la fuente que dio inicio al expediente ya no se encuentra en funcionamiento”.

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01370 del 30 de mayo de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo

No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” estableció que... “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-624**, toda vez que la **Resolución No. 01370 del 30 de mayo de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01370 del 30 de mayo de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-624**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el **SDA-08-2021-624**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al Señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.487.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO**, en la Carrera 16 No. 13 – 24 Sur – interior 4 del barrio Restrepo, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente **SDA-08-2021-624**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022

